



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Islas, diecisiete (17) de junio Del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta señora jueza del presente proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentado por la señora KELLY JOHANA DE LA ROSA RICO en contra del señor MICHAEL JAIR MARENGO SARMIENTO, Informándole que por reparto le correspondió el conocimiento de la presente demanda bajo el radicado 880013184001202100051. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

*Wendy Hoyos De Avila*  
**WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA**  
**SECRETARIA**

San Andrés, Islas, diecisiete (17) de junio Del Dos Mil Veintiuno (2021).

**AUTO No. 0390-21**  
**RAD.202100051**

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de matrimonio, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa el accionante y con la que se cita a la accionada; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del proceso (Artículo 22 numeral 1 del C.G.P.), y por ser san Andrés, Isla, el domicilio del demandado, es éste ente judicial el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 28 numeral 1 del C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los artículos 90 y 368 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales.

Aunado a lo anterior, se observa que el extremo activo dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, por cuanto realizó el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

De otro lado, teniendo en cuenta que según las voces del numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 "Corresponde al Defensor de Familia(...) promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescente, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de éstos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto) y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), y conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 388 del C.G.P. que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA SIGCMA  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE  
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA  
CATALINA**

preceptuado en las normas arriba transcritas, el Despacho dispondrá por Secretaria citar al (a la) Defensor (a) de familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador Judicial de la Familia, a fin de que ejerza las funciones a que alude las normas arriba transcritas.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 73 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda Verbal de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentado por la señora KELLY JOHANA DE LA ROSA RICO en contra del señor MICHAEL JAIR MARENGO SARMIENTO.

**SEGUNDO:** Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

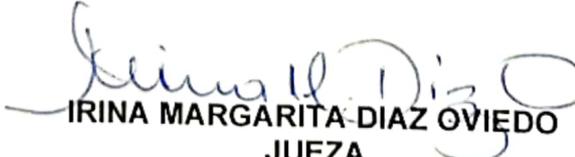
**TERCERO:** Notifíquesele personalmente este proveído al demandado señor MICHAEL JAIR MARENGO SARMIENTO, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de Veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**QUINTO:** Por secretaria, comuníquesele al Ministerio Publico - Procurador (a) Judicial de Familia - y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente-

**SEXTO:** Reconocer a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con cédula de ciudadanía No40.986.257, y portadora de la T.P. No. 147.823 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora KELLY JOHANA DE LA ROSA RICO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
JUEZA

WP.HD